

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|               |                                                          |
|---------------|----------------------------------------------------------|
| RADICACION:   | 11001-33-35-013-2021-00029                               |
| PROCESO:      | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                               |
| CONVOCANTE:   | HECTOR BARBOSA CAMPOS                                    |
| CONVOCADO(A): | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR |
| ASUNTO:       | AUTO APRUEBA CONCILIACION                                |

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la solicitud.**

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que el señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS**, prestó sus servicios a la Policía Nacional, siendo retirado por solicitud propia en el grado de Subcomisario, quedando desvinculado del servicio a partir del 11 de diciembre de 2012, según resolución 03215 del 4 de septiembre de 2012, tal como parece en la hoja de servicios 19431028.
- Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** mediante Resolución N° 19940 del 28 de noviembre de 2012, le reconoció asignación de retiro a partir del 11 de diciembre de 2012, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Que la liquidación de la asignación de retiro del señor Subcomisario (r) **HECTOR**

BARBOSA CAMPOS, fue realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las partidas de liquidación de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 7.50%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, y desde el año 2012 hasta la mesada de julio del año 2019, ha venido percibiendo la mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas mencionadas.

- Que con petición radicada bajo el No. 20201200010092452 Id: 543135 del 21 de febrero de 2020, el convocante solicitó a CASUR el reajuste a sus partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro.

-Que con oficio No. 20201200-010065181 Id: 549880, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la anterior petición.

-Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, de manera oficiosa realizó el aumento en las partidas de liquidación de asignación de retiro del convocante, pero no en las mismas condiciones que fue aumentado al personal en servicio activo, ni de manera retroactiva, generándole un detrimento en su asignación de retiro y colocándolo en una posición de desigualdad.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 26 de octubre de 2020 (fl.38), el señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes (fl.4):

“(…)

**Primera:** Que la convocada, deje sin efectos el oficio con número de radicado: 20201200010065181 Id: 549880, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente la petición en vía administrativa, quedando en libertad de proceder a acudir en conciliación extrajudicial el señor Subcomisario (r) **HECTOR BARBOSA CAMPOS**

**Segunda:** Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 19940 del 28 de noviembre de 2012 y que no han aumentado, así; prima de retorno a la experiencia en 7.50%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y en adelante.

**Tercera.** Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de los pretensionados ingresos.

**Cuarto:** Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A.

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 26 de octubre de 2020, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (fl. 35).

Posteriormente, con Auto No. 264 - 2020 del 29 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fl.39 a 40).

### 3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Hoja de Servicios No. 19431028 del 5 de octubre de 2012, en la que se observa como factores prestacionales el sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y, subsidio de alimentación, en calidad de SUBCOMISARIO; asimismo consta que el señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS** prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 1° de agosto de 1989 hasta el 11 de septiembre de 2012 (fl. 30).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

-Copia de la Resolución No. 19940 del 28 de noviembre de 2012, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al SC (r) **HECTOR BARBOSA CAMPOS**, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 11 de diciembre de 2012 (fls. 32 a 34).

- Copia de la petición del 21 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante **HECTOR BARBOSA CAMPOS** solicitó ante CASUR el reajuste y pago de las de las partidas computables del subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicio, 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones (fls.12 a 17).

- Copia del oficio No. 549880 del 9 de marzo de 2020 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ y dirigido al apoderado del señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS**, en respuesta a la anterior petición radicada el 21 de febrero de 2020 bajo el ID **543135**, donde le comunicó que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, conforme a la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; actualización que se evidenciaría en la prestación a partir del primero de enero de 2020.

Que para el cumplimiento integral de esos propósitos se fijó como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley. Razón por la cual, y sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado

solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

Por último, le informó, que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial (fls.20 a 25).

- Copia de la certificación No. 619183 del 14 de diciembre de 2020, obrante a folio 56 a 59, suscrito por el Secretario Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta No. 48 del 14 de diciembre de 2020, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 11 de DICIEMBRE de 2012 y solo hasta el día 21 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 21 DE FEBRERO DE 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(…)”

- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 16 de diciembre de 2020, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para pagar la suma de **\$ 5.067.837**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación, de la

asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales por prescripción a partir del **21 de febrero de 2017** (fl. 61 a 71).

- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante la PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de **\$ 5.067.837**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales para su pago a partir del **21 de febrero de 2017**, por prescripción trienal, la cual se pagaría dentro del término de **6 meses** siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo (fls. 77 a 82).

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

**Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)”-Subrayado fuera de texto-

## **1. Conciliación extrajudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

## **2. Caso concreto.**

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 77 a 82), se acordó lo siguiente:

“(…)

A continuación se consignan las pretensiones de la solicitud de conciliación:

“Primera: Que la convocada, deje sin efectos el oficio con número de radicado: 20201200010065181 Id: 549880, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente la petición en vía administrativa, quedando en libertad de proceder a acudir en conciliación extrajudicial el señor Subcomisario (r) HECTOR BARBOSA CAMPOS

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 19940 del 28 de noviembre de 2012 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia en 7.50%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y en adelante.

Tercera: Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de los pretensionados ingresos.

Cuarto: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Se envió al correo electrónico del despacho, en cuatro folios, certificación 619183 de fecha 2020-12-14, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación (E), cuya decisión es la siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 48 del 14 de diciembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el S.C. ® HECTOR BARBOSA CAMPOS CC No. 19.431.028, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

“(…)

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 11 de DICIEMBRE de 2012 y solo hasta el día 21 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 21 DE FEBRERO DE 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(…)

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de ocho folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor HECTOR BARBOSA CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'431.028, reajustada a partir del 21 de febrero de 2017.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado \$ 5.512.469

Valor Capital 100% \$ 5.226.911

Valor Indexación: \$ 285.558

Valor indexación por el (75%) \$ 214.169  
Valor capital más (75%) de Indexación \$ 5.441.080  
Menos descuento CASUR -\$ 185.271  
Menos descuento Sanidad -\$ 187.972  
**VALOR A PAGAR \$ 5.067.837**

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acepta la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CASUR.

(...)"

### 3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

#### **4. Jurisdicción.**

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

#### **5. Competencia funcional.**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$5.067.837**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

#### **6. Caducidad.**

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

#### **7. Reclamación administrativa.**

Con petición radicada el **21 de febrero de 2020**, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación de retiro con el reajuste y pago del retroactivo de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicio, 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones (fl. 12 a 17).

Con Oficio No. 549880 del 9 de marzo de 2020, la entidad convocada dio respuesta desfavorable a la anterior petición, invitando a presentar conciliación ante la PROCURADURIA (fl. 20 a 25).

#### **8. Capacidad.**

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

#### **9. Pruebas necesarias.**

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante la **PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

#### **10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.**

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

#### **11. Exigibilidad.**

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 16 de diciembre de 2020, celebrada ante **PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

## 12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el **“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”** en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS**, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado **Subcomisario (r)** y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

### **13. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **21 de octubre de 2017**, en razón a que el convocante elevó petición el **21 de octubre de 2020** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

#### **14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 16 de diciembre de 2020, celebrada ante **PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **HECTOR BARBOSA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.431.028 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en Acta del 16 de diciembre de 2020, celebrada ante **PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del **Subcomisario (r) HECTOR BARBOSA CAMPOS**, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuantía de **\$5.067.837**, con efectos fiscales desde el **21 de octubre de 2017**, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de **6 meses** una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 020 de fecha 14-05-2021  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00029